León, Guanajuato, a 07 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0713/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“Interpongo demanda de nulidad del oficio TML/DGI/8707/2017 de fecha 05 de junio del 2017…”*

Como autoridad demandada señala a la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, en contra de la Directora de Impuestos Inmobiliarios y Director de Ejecución, se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Ejecución y Directora de Impuestos Inmobiliarios, se le admiten las pruebas documentales aceptadas a la pare actora y las exhibidas en sus escritos de contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

Por otro lado, previo a acordar respecto a las pruebas ofrecidas por el Director de Ejecución, se le requiere para que en el término de 5 cinco días hábiles, las exhiba en original o copia certificada, apercibiéndole que de no dar cumplimiento se tendrán admitidas en copia simple. ----------------------------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, ofrecida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, no se admite; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar lo que en derecho proceda, respecto a la solicitud de suspensión pomovida por la actora, se requiere para que exhiba el original o copia certificada del documento que anexa, apercibida que, de no cumplir, no se acordara de conformidad su petición. -----------------------------------

Por otro lado, se regulariza el procedimiento, ya que de autos se advierte que la parte actora omitió exhibir con la demanda el original o copia certificada del oficio TML/DGI/8707/2017 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio, y oficio TML/DGI/8743/2017 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal dos mil diecisiete), de fecha 06 seis de junio del mismo año, acta de notificación, por lo que se le requiere para que exhiba original o copia certificada de los documentos indicados, apercibido que en caso de incumplimiento, se estará a lo acordado en auto de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al autorizado de las demandadas por exhibiendo en cumplimiento al requerimiento formulado, las documentales solicitadas, por lo que se le admiten como pruebas al Director de Ejecución las que por su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. Por otra parte, se da vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. --------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por cumpliendo los requerimientos formulados, por lo que se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte sentencia definitiva en este proceso. ------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Ejecución por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. ------------------------------------

**OCTAVO.** El día 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal y dictado de sentencia. -----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por diversas autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a los actos impugnados la parte actora señala, como tal el oficio TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. ------------------------------------------------------

Cabe señalar que de su escrito de demanda se aprecia que, impugna además el oficio TML/DGI/8743/17 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal dos mil diecisiete), de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Ejecución, en el que solicita la inscripción del embargo que corresponde al inmueble con cuenta predial 01 M008937 003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres). -------------------------------------------------------------------------------

En relación al oficio TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), obra en el sumario en original; por otro lado, y con relación al oficio número TML/DGI/8743/17 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal dos mil diecisiete), fue aportado por el actor en copia simple, sin embargo el Director de Ejecución afirma su emisión, en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga pleno valor probatorio, y se tiene por debidamente acreditado la existencia de los actos impugnados. ---------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandadas, mencionan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ello en razón de que la actuación de la autoridad se encuentra apegada a derecho, por lo que sostiene la legalidad de cada una de las actuaciones. -------------------------------------------------------------------

No obstante lo manifestado por las demandadas, ellas omiten precisar las razones y fundamentos del porqué consideran se actualizan dichas causales de improcedencia, por lo tanto, las mismas no resulta procedentes, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia, por identidad sustancial: ---------------

Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: --------------------------

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

En efecto, las razones que exponen las demandadas no van encaminadas a evidenciar la causal de improcedencia que invocan, sino que sostienen la legalidad de los actos impugnados, argumentos que necesariamente llevan a quien resuelven a entrar al fondo del asunto plantado, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. -----------------------------------------

Por último y considerando que, de oficio, este Juzgado determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, por lo que es procedente entrar al fondo y estudio del presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, le fue notificado el oficio número TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en el que se determina un crédito fiscal por concepto de impuesto predial de las cuentas número 01M008937002 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos) y 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres. --------------------

De igual manera señala que tuvo conocimiento en fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, del oficio TML/DGI/8743/17 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal ocho siete cuatro tres diagonal dos mil diecisiete), de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Ejecución, en el que solicita la inscripción del embargo del predio con número de cuenta predial 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres.

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete y oficio TML/DGI/8743/17 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal diecisiete), de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta juzgadora de manera primordial procederá al análisis de cada uno de los conceptos de impugnación, en virtud de que van encaminados a controvertir diversos aspectos del acto impugnado, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Cabe señalar además que primero se analizan los conceptos de impugnación infundados y posteriormente los fundados o parcialmente fundados. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, en el cual el actor señala: ----------------------------------------------------

*PRIMERO. Violación en mi perjuicio del principio de legalidad tributaria, al no, mencionar los valores que conforman la supuesta base del impuesto, ya que esta fue la razón principal del inicio de la aclaración de los avalúos y del juicio de nulidad en que se declaró la misma, ante tal omisión no es clara la base sobre la cual la Directora de impuestos inmobiliarios, lleva a efecto la determinación del impuesto predial de las cuentas prediales 01M008937002 y 01 M008937003 de los inmuebles de mi propiedad…”*

*[…]*

*Es claro que el mencionado oficio, al no hacer la separación de los valores del terreno y de la construcción, como lo menciona el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de violar dicho principio, viola además en mi perjuicio dicho numeral, siendo esencial tal separación, pues se trata de la base del impuesto predial y fue la causa de la aclaración que dio inicio al multicitado juicio de nulidad, en consecuencia, debe declararse la nulidad del acto de autoridad combatido.”*

En relación a dicho concepto de impugnación la Directora de Impuestos Inmobiliarios, niega causar agravio a la parte actora, toda vez que del documento se desprende la base que fue tomada en consideración para la determinación del impuesto predial. -------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, el actor en el presente concepto de impugnación señala que el oficio impugnado TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), por el cual se le determina el crédito fiscal respecto a los inmuebles con cuenta predial 01M008937002 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos) y 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), viola en su perjuicio, el principio de legalidad tributaria, al no mencionar los valores que conforman la supuesta base del impuesto, y señala que lo anterior, fue la razón principal del inicio de la aclaración de los avalúos y del juicio de nulidad, por lo que no es clara la base sobre la cual la Directora de Impuestos Inmobiliarios, lleva a efecto la determinación del impuesto predial de las cuentas prediales mencionadas. ------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora, primeramente porque, de acuerdo a sus manifestaciones, es oficio impugnado es emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios con motivo de dar cumplimiento a un proceso administrativo diverso a éste, y en segundo, porque de los propios antecedentes referidos en el oficio TML/DGI/8707/2017 TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), se desprende que efectivamente se emite por da cumplimiento a un proceso administrativo diverso, por lo tanto, si el actor considera que el oficio impugnado no se apega a los términos de la ejecutoria, debió hacerlo valer ante el Juzgado que emitió la resolución que cumple con el oficio ahora impugnado. ------------------------------------------------------

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: -----------------

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En el mismo sentido, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, señala a los sujetos obligados al pago de este impuesto –predial-, así como el objeto, la base y la época de pago y, en relación a la tasa aplicable, ésta es fijada por la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente. -----------------------------------

Bajo tal contexto, y contrario a lo manifestado por la parte actora, para que se cumpla con el principio de legalidad tributaria, basta que la demandada señale la base gravable que aplicó para calcular el impuesto predial, así como los datos del avaluó fiscal que fijó dicho valor fiscal, es decir, no es necesario expresar la separación del valor del suelo y el valor de las construcciones, ya que dichos elementos se le dan a conocer con el avalúo que fija o determina el valor fiscal. ------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la demandada en el oficio impugnado, con relación a la cuenta predial número 01M008937002 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos), señala lo siguiente: ----------------------------------------------

*“Se aplica la base gravable conforme a la sentencia emitida dentro del juicio de Nulidad expediente […] en la que se nos ordena aplicar como base gravable el valor fiscal al anterior al impugnado en dicho proceso, consistente en un valor fiscal de $325,352.50”.*

En el mismo sentido y con relación a la cuenta predial 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), la demandada señala lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------

*“Se aplica la base gravable conforme a la sentencia emitida dentro del juicio de Nulidad expediente […] en la que se nos ordena aplicar como base gravable el valor fiscal al anterior al impugnado en dicho proceso, consistente en $434,580.00”*

Bajo tal contexto, es que se concluye que la demanda no viola el principio de legalidad demandado por la parte actora, por lo que el anterior concepto de impugnación resulta inundado. --------------------------------------------------------------

En el SEGUNDO de los conceptos de impugnación la parte actora señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*SEGUNDO.- Para efectuar la determinación, del impuesto predial la Directora de Impuestos Inmobiliarios, supuestamente aplica las tasas del impuesto contenidas en las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para cada uno de los ejercicios fiscales que menciona, lo cual carece de fundamento, pues la tasa del impuesto debe estar contenida a ley de la materia, es decir en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que al transferir los correspondientes a la tasa a la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, cuya vigencia es anual, es claro que al transcurrir el termino de vigencia de la misma, dicha ley queda sin efectos, y no puede aplicarse en forma retroactiva ni posterior…*

*De la anterior transcripción se desprende que al aplicar a la base una tasa de impuesto que estuvo en vigor en el año correspondiente y que ya no está en vigor, se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir fundamento legal, pues dichas leyes de ingreso dejaron de estar en vigor el día 31 de diciembre de cada uno de los años a que pertenecen, y que son de 2017 hasta 2014, por tanto debe declararse la nulidad del acto.*

Por su parte la autoridad demandada señala no causarle agravio a la parte actora, en razón de que el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato expresa claramente que el impuesto predial se determinará y liquidará conforme a las tasas establecidas dentro de la Ley de Ingresos para cada municipio del estado y que anualmente se emite.

Respecto del anterior concepto de impugnación, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que refiere que la demandada para el cálculo del impuesto predial aplica las tasas del impuesto contenidas en las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para cada uno de los ejercicios fiscales y menciona que la tasa debe estar contenida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, tiene una vigencia anual, por lo que no puede aplicarse en forma retroactiva. ----------------------------------------

Como ya se señaló no le asiste la razón a la parte actora, conforme a los siguientes dispositivos legales: ----------------------------------------------------------------

La Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato establece:

Artículo 164. El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

En ese sentido, el anterior dispositivo legal determina que para cada ejercicio fiscal, la Ley de Ingresos para los Municipios contiene precisamente los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio que corresponda, con vigencia del 01 primero de enero del año fiscal correspondiente al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año. -----------------------------------------------

Por su parte, el artículo 165 de la ya mencionada Ley de Hacienda, señala que el Impuesto Predial deberá cubrirse por anualidad, en una sola exhibición, durante el primer bimestre del año o por bimestre. ---------------------

**Artículo** **165.** Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.

De lo antes expuesto, se desprende que el Impuesto Predial debe pagarse conforme a la tasa vigente al año en que se cause, es decir, el correspondiente al año 2007 dos mil siete, se aplica la tasa prevista en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2007 dos mil siete, el correspondiente al año 2008 dos mil ocho, conforme a la tasa vigente en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2008, y así sucesivamente, ello independientemente que ya la Ley de Ingreso, ya no esté vigente, por la emisión de la Ley del siguiente ejercicio fiscal, es decir, del siguiente año. -------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, la vigencia de las leyes de ingresos es por ejercicio fiscal, y sólo puede aplicarse los impuestos contemplados en las mismas, en caso del impuesto predial este se genera de manera anual (fecha de causación), por lo que la tasa aplicables es la correspondiente al ejercicio fiscal que se cobra, ello independientemente de la fecha de su cobro, por lo que contrario a lo que argumenta la parte actora no se le cobra o aplica en su perjuicio de manera retroactiva la ley de ingresos. --------------------------------------

En ese sentido, del oficio impugnado se aprecia que la demandada, para la determinación del crédito fiscal por impuesto predial, aplica la tasa correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal vigente al momento en que se causó el impuesto predial, lo cual por lo ya precisado, resulta correcto y sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del actor. ----------------------------------------------

En el CUARTO, concepto de impugnación el actor manifiesta: -------------

CUARTO. Así mismo se viola en mi perjuicio el principio de la aplicación estricta de la ley contenido en el artículo 5 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, que a continuación transcribo:

En consecuencia, al no apegarse la actuación de la Directora a dicho precepto, debe declararse la nulidad en la determinación del impuesto predial combatido.

La demandada niega causar agravio al señalar, que el acto impugnado se encuentra apegado conforme a la ejecutoria del juicio ventilado por el actor.

Respecto de lo anterior, resulta INOPERANTE lo manifestado por el actor, al señalar que se le aplica en su perjuicio el artículo 5 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que establece:

Artículo 5. Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

Sin embargo, la inoperancia de su concepto de impugnación se da en virtud de que no realiza razonamiento alguno del porque la demandada aplicó o dejó de aplicar de manera correcta el precepto legal señalado, es decir, no correlaciona dicho artículo con el acto impugnado. -------------------------------------

En el QUINTO concepto de impugnación el actor sostiene: -----------------

QUINTO. Respecto al cobro de recargos, si bien es cierto que la Ley los contempla, también es cierto que la sentencia declaro la nulidad lisa y llana de las actuaciones combatidas, y los accesorios siguen la suerte del principal, en el presente caso, al no existir gestión de autoridad, se trata de un pago espontáneo, por lo tanto dicho cobro carece de motivación, para demostrar la ilegalidad en el cálculo de los recargos, basta leer el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en concordancia con el artículo 67 del mismo ordenamiento, al haberse declarado la nulidad de las actuaciones de la autoridad, el pago que efectúo es espontáneo, en consecuencia debe ser excluido de la liquidación el excedente, a mayor abundamiento, la Tesorería Municipal en la actualidad tiene una campaña de condonación de los mismos para todos aquellos contribuyentes que regularicen sus adeudos.

Por su parte la demandada, Directora de Impuesto Inmobiliarios, señala que los recargos tienen su razón en el hecho de que son generados por la omisión en tiempo y forma en el cumplimiento de una obligación y que no se declara la nulidad lisa y llana de la obligación tributaria. ----------------------------

No le asiste la razón a la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **49.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 54 los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, en los términos del artículo 67 de esta Ley, el importe de los recargos que se determinen, no deberá exceder de los causados durante un año.

De lo anterior se desprende que cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado, en el caso en particular, el impuesto predial, se debe llevar a cabo de manera anual o por bimestres del año que corresponda, deberán cubrirse recargos en concepto de indemnización al fisco por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos. -----------------------------------------------------------------------------------------

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, ahora bien, del documento que contiene la determinación del impuesto predial para ambas cuentas, se desprende que la demandada calcula el pago de recargos sólo para los ejercicios fiscales del año 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, es decir, menos de cinco años, por lo que ello no le causa agravio al actor. ----------------------------

Por otro lado, y respecto al señalamiento del actor en el sentido de que en diversa sentencia se declaró la nulidad lisa y llana de las actuaciones combatidas y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es de considerar que dicho señalamiento no lo acredita dentro de la presente causa. ---------------

Por último y respecto a lo señalado por el actor, en el sentido de que al no existir acto de gestión de autoridad se trata de un pago espontaneo, no le asiste la razón, en virtud de que éste no acredita haber realizado pago alguno por dicho concepto (recargos), al contrario, él mismo refiere y hace valer a su favor la caducidad de las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal a su cargo. -------------------------------------------------------------------------

En el SEXTO concepto de impugnación el actor sostiene: --------------------

SEXTO. Por otro parte, falta de fundamentación y motivación, si bien es cierto que el segundo párrafo de la hoja dos del controvertido oficio TML/DGI/8707/2017 de fecha 05 de junio del año 2017, menciona entre otros los artículos […] y en los recuadros en que calcula tanto el impuesto como los recargos, el artículo 5 fracción II y III inciso a) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, pareciera que tal determinación también es cierto que la mal llamada determinación del crédito de impuesto predial carece de fundamento y motivación, violando en mi perjuicio los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato 137 y siguientes del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que dicha determinación del impuesto predial, a la tasa del 0.681%, y la legalidad de dicha tasa, que lejos de reducirse se acrecentó de manera exponencial pues creció 1.8 veces es decir casi se triplicó y viola el principio de proporcionalidad y equidad contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…

El pretendido cobro de una tasa de impuesto del 0.0681 para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, carece de fundamento y motivación, y viola el principio de proporcionalidad y equidad Constitucional, pues representa una carga excesiva, ruinosa y confiscatoria, en materia tributaria predial, en consecuencia, debe declarase la nulidad de la misma por ser anticonstitucional.

Por su parte la demandada solo señala que del acto impugnado se desprende la fundamentación. -----------------------------------------------------------------

De manera general, el actor se duele de falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, y menciona que la tasa del 0.681%, viola el principio de proporcionalidad y equidad contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que representa una carga excesiva, ruinosa y confiscatoria, en materia tributaria predial, en consecuencia debe declarase la nulidad de la misma por ser anticonstitucional. -------------------------------------------------------------------------------

Lo expuesto por el actor resulta INOPERANTE, ya que en el oficio impugnado en lo relativo a la tasa aplicada para ambas cuentas prediales, respecto al primer al sexto bimestre del año 2013 dos mil trece y año 2014 dos mi catorce, se aprecia que se aplica una tasa de 0.6810%, no obstante contrario a lo señalado al actor, la demandada si funda y motiva dicha determinación. -

En efecto, del oficio número TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se aprecia que se establece el periodo o año que se liquida, el fundamento legal y artículo aplicable para determinar la tasa, así como la tasa a aplicar, el valor fiscal y la cuota anual, aunado a lo anterior, si bien la parte actora se duele de la aplicación de la tasa la que considera excesiva, la sola manifestación no basta para considerar ilegal la determinación que realiza la demandada, ya que da a conocer el fundamento por el cual resulta aplicable dicho porcentaje, por lo que resultaba necesario que la parte actora expusiera todas aquellas consideraciones del porqué a su juicio, la aplicación de dicho precepto legal de la Ley de Ingresos o bien el precepto legal en sí, resulta gravoso o excesivo, no hacerlo así hace inoperante lo expresado en su concepto de impugnación. ---------------------------------------------

En el TERCERO de los conceptos de impugnación la parte actora refiere lo siguiente:

***TERCERO.*** *Como puede apreciarse y sin facultades, la multicitada Directora, también pretende el cobro para las cuentas 01M008937002 y 01M008937003 desde el primer bimestre de 2007, ignorando lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que a continuación transcribo:*

*Sin facultades pues la misma Ley se lo prohíbe, cuando estos se han extinguido, que es el caso de los que corresponden a los ejercicio fiscales 2017 a 2012, y por si la intransigencia de dicha autoridad se volviera a manifestar en sentido negativo, en la presente instancia le solicita declare que se han extinguido y los retire de la base de datos de ambos dos cuentas prediales con números 01M008937002 y 01M008937003, y aun cuando se trata de cumplimiento de una sentencia, para el momento en que se efectúa la liquidación ya no operaba la suspensión que interrumpiera el plazo de caducidad en consecuencia le caducaron facultades por dos bimestres más.*

En relación al presente concepto de impugnación la demandada, Directora de Impuestos Inmobiliarios, señala que no fue solicitado por el actor que se declarara la extinción de las facultades para determinar el crédito fiscal.

En principio y con la finalidad de dilucidar lo expuesto por la parte actora, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Número 391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681. ------------------------------------------------------------------------

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende lo siguiente: la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades. ---------------------------------------------

Bajo tal contexto, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: --------------

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Respecto del transcrito artículo, mismo que no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y, del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. -------------------------------------------------------------------------------

Del artículo 39 antes citado se desprende que el plazo para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal, no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; en el caso concreto, tanto la parte actora como la demandada, señalan que existe un diverso proceso administrativo ventilado en el año 2013 dos mil trece al señalar: -----------------------------------------------------

*“Tras un juicio seguido en el Juzgado Primero Administrativo Municipal que inicio desde el año 1976, expediente 337/2013 el 12 de septiembre del año 2014 se otorga nulidad lisa y llana de las actuaciones infundadas del Tesorero Municipal de León, y se emite resolución con el oficio TML/DGI/386/2015 de fecha 19 de Enero de 2015 el cual es combatido en el juicio 129/2016-JN en el que también se decreta la nulidad lisa y llana”.*

En relación a la suspensión del plazo de caducidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época; Registro: 162419; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 51/2011; Página: 390; señala: --------------------------

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 67, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", consideró que el plazo de caducidad en materia fiscal se suspende, entre otros supuestos, con la sola interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en el recurso o juicio, ya que el citado precepto no la condiciona así; esto es, que lo resuelto en éste no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, es la existencia del medio de defensa y computar el plazo de 5 años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. En ese sentido, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia, el que con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya que en dicho criterio se estableció que la actualización de la suspensión del plazo de la caducidad no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, al no preverlo así el referido artículo 67, esto es, que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el recurso o juicio respectivo.” Contradicción de tesis 377/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 51/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Nota: La tesis 2a./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465.

Bajo tal contexto y en el caso en particular, al actor se le determina Impuesto Predial de las cuentas prediales número 01M008937002 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos) y 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), del tercer al sexto bimestre del año 2007 dos mil siete, del año 2008 dos mil ocho al año 2014 dos mil catorce, y tomando en cuenta que no existe la obligación por parte del sujeto pasivo de dicho impuesto de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, el plazo de 5 cinco años empieza a correr a partir del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal. -------------------------------

En ese sentido, el artículo 165 ya citado de la Ley de Hacienda, dispone:

“Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien, por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.”

De lo anterior se desprende que el sujeto pasivo del impuesto predial (contribuyente) debe pagarlo por año, durante el primer bimestre o por bimestres, dentro del primer mes que corresponda, así las cosas, de acuerdo a lo expuesto por las partes y las constancias de autos quien resuelve determina que opero la caducidad de las facultades de la Directora de Impuestos Inmobiliarios para determinar el Impuesto Predial respecto del tercer al sexto bimestre del año 2007 dos mil siete, para ambas cuentas prediales conforme a lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

Con relación al tercer bimestre (mayo – junio), del año 2007 dos mil siete, este se debería de pagar el 01 primero de junio del año 2007 dos mil siete, por lo que, pasados cinco años, esto es el día 01 primero de junio del año 2012 dos mil doce, fenecieron las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto al bimestre cuarto, (julio - agosto) del año 2007 dos mil siete, debiendo realizar su pago el 01 primero de agosto del mismo año 2007 dos mil siete, en ese sentido, las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal caducaron el 01 primero de agosto del año 2012 dos mil doce. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Para el bimestre quinto, (septiembre-octubre), con pago en fecha 01 primero de octubre del año 2007 dos mil siete, se extinguieron las facultades de la demandada el 01 de octubre del año 2012 dos mil doce. ----------------------

En relación al sexto bimestre (noviembre-diciembre) de 2007 dos mil siete, se debió realizar el pago el día 01 primero de diciembre de ese año 2007 dos mil siete, por lo que las facultades de la demandada quedaron extinguidas el 01 primero de diciembre del año 2012 dos mil doce. --------------------------------

Ahora bien, considerando que el actor señala que desde el año 2013 dos mil trece, interpuso un proceso administrativo, que después del cumplimiento a dicho juicio por la demandada, interpuso nuevo proceso administrativo y sobre el cumplimiento a este último juicio, derivo el oficio TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y que constituye el acto impugnado en la presente causa, en razón de ello es que se determina que a partir del año 2013 dos mil trece fue suspendido el plazo para el computo de la extinción de las facultades de la demanda. -------------------------

En tal sentido, se concluye que caducaron las facultades de la demandada para determinar el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial de los predios con números de cuenta 01M008937002 (cero uno Letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos) y 01M008937003 (cero uno Letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), del tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2007 dos mil siete. ---------------------------------------------------------

Por último, en el SÉPTIMO de sus conceptos de impugnación, el actor manifiesta: -------------------------------------------------------------------------------------------

SÉPTIMO. El documento infundado supuestamente notificado en fecha 20 de junio de 2017, fue dejado en mi domicilio el oficio TML(DGI/8743/17 de fecha 06 de junio de 2017 suscrito por el Director de Ejecución del Municipio, en el cual solicita la inscripción del embargo del pedio de mi propiedad […] como puede apreciarse aun cuando en el primer párrafo menciona “remito a usted el documento original y copia del embargo trabado sobre bienes que a continuación se describen a efecto de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a su digno cargo, es infundado el documento combatido debido a que dicho predio fue objeto de una sentencia en que se decretó la nulidad del oficio […] en fecha […] resulta infundado en el mismo documento, la manera OPCIONAL DEL EMBARGO, indicativo de que el titular no sabe si su actuación es “definitiva o preventiva” conceptos jurídicos que la norma fiscal no considera, aunado a que no fue notificado, ni con mi persona ni mediando el citatorio respectivo, por tanto, todas las actuaciones incluido el embargo son nulos, por tanto, niego lisa y llanamente, exista un embargo de dicho inmueble de fecha posterior al 07 de julio de 2017, por tanto debe declararse la nulidad del oficio […] de fecha 06 de junio de 2017 suscrito por el Director de Ejecución del Municipio.

Por su parte el Director de Ejecución menciona que se llevó el Procedimiento Administrativo de Ejecución ajustado a la legalidad. -------------

El actor señala que es infundado el oficio TML/DGI/8743/17 (Letra T M L diagonal letra D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal dos mil diecisiete), emitido por el Director de Ejecución y dirigido al Registrado Público de la Propiedad y Comercio de este partido judicial, respecto al inmueble con cuenta predial número 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), debido a que dicho predio fue objeto de una sentencia en que se decretó la nulidad del oficio. ------------------------------------------------------

Respecto del anterior señalamiento, se determina que no le asiste la razón al demandante ya que quien resuelve no tiene conocimiento de los términos de la referida sentencia y en su caso, como ya se precisó, dicha manifestación debió realizarse ante la autoridad que emitió la resolución a que hace referencia. -------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el justiciable señala que le agravia que el oficio mencionado señala una manera OPCIONAL DEL EMBARGO, y que la demandada no sabe si su actuación es “definitiva o preventiva”, que no fue notificado, ni con mi persona ni mediando el citatorio respectivo. ------------------

En relación a lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora, ya que dicho oficio, en principio no es dirigido a su persona, sin embargo, se le hace de conocimiento que se está llevando a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, y el propio actor señala que tuvo conocimiento en fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que este si le fue notificado. --------

Por último, niega lisa y llanamente, exista un embargo de dicho inmueble de fecha posterior al 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, por tanto, debe declararse la nulidad del oficio de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Ejecución del Municipio, respecto de lo anterior, le asiste la razón al recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: --------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito, por lo que no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: ----------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Bajo tal contexto, y siendo la determinación del crédito fiscal un acto previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución resultaba menester que la parte actora fuera debidamente notificada de la referida determinación. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso al actor se le determina el crédito fiscal por concepto de impuesto predial a través del oficio TML/DGI/8707/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal ocho siete cero siete diagonal dos mil diecisiete), emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete y notificado el 07 siete del mismo mes y año, lo anterior, respecto a las cuentas prediales número 01M008937002 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos) y 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), en tal sentido, a partir de dicha determinación, y su respectiva notificación se debe iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; no obstante el Director de Ejecución por medio del oficio TML/DGI/8743/17 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal dos mil diecisiete), de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, solicita la inscripción del embargo del inmueble con cuenta predial 01 M008937 003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres). ---------------------------

Respecto de lo anterior, en el presente proceso existe la determinación del crédito fiscal en fecha 05 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete y su notificación de fecha 07 siete del mismo mes y año, y el oficio impugnado, de lo anterior se desprende que previo a notificar la determinación del crédito fiscal, el Director de Ejecución, solicita la inscripción del embargo del inmueble con cuenta predial 01 M008937 003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres). -------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es de declararse la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se incluye el oficio número TML/DGI/8743/17 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal ocho siete cuatro tres diagonal dos mil diecisiete), de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Ejecución, y demás actos posteriores al mismo, lo anterior, sólo respecto a la cuenta predial número 01 M008937 003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres).

Por otro lado, considerando que la determinación de un crédito fiscal es una facultad discrecional, y como consecuencia de la nulidad decretada, la autoridad competente en caso de decidir ejercer sus facultades discrecionales en términos del artículo 24 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, deberá observar lo siguiente: ----------------------------------

No podrá determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del inmueble con cuenta predial 01M008937002 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos) y 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), del tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2007 dos mil siete, en virtud de sus facultades para determinar el crédito fiscal han caducado. -------------------------------------------------

**SEXTO.** El actor no señala pretensión alguna, por lo tanto, se consideran colmadas. -----------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del procedimiento administrativo de ejecución, relacionado con la cuenta predial número 01 M008937 003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución. ---

Se declara que caducaron las facultades de la demandada para determinar el impuesto predial respecto de los inmuebles con cuenta predial 01M008937002 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero dos) y 01M008937003 (cero uno letra M cero cero ocho nueve tres siete cero cero tres), del tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del año 2007 dos mil siete, lo anterior, conforme lo dispuesto en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---